**NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR PRIVADO EN DERECHO PENAL**

**Ciudadano:**

**JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCION DE CONTROL DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO TACHIRA.**

**Su despacho.-**

Yo, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (identificación completa), actuando con el carácter de IMPUTADO en la causa Nro. SP21-P-2017-00001,  asistido en este acto por el abogado en ejercicio DANIEL ANTONIO CARVAJAL ARIZA, venezolano, mayor de edad, con domicilio procesal en la carrera 2 Nro. 3-63, Sector Catedral, San Cristóbal,  Estado Táchira, titular de la cedula de identidad Nro. V-9.211.739, inscrito en el inpreabogado bajo el Nro. 83.090, habilitado para ejercer en el TSJ bajo el  Nro. 599, ante  usted con el debido respeto y acatamiento, ocurro y expongo:

De conformidad con el artículo 139 del Código Orgánico Procesal Penal, nombro como mi abogado defensor privado al abogado en ejercicio DANIEL ANTONIO CARVAJAL ARIZA, venezolano, mayor de edad, con domicilio procesal en la carrera 2 Nro. 3-63, Sector Catedral, San Cristóbal,  Estado Táchira, titular de la cedula de identidad Nro. V-9.211.739, inscrito en el inpreabogado bajo el Nro. 83.090, habilitado para ejercer en el TSJ bajo el  Nro. 599, para que me represente y defienda en todos los actos del proceso penal que se me sigue por ante La Fiscalía del Ministerio Publico bajo el Caso MP-000000000-2017 y por ante este Tribunal, queda ampliamente facultado para que me defienda en todas las instancias, grados e incidencias, solicitar diligencias, excepciones, nulidades, medias cautelares, defenderme en  la audiencia preliminar, especiales, Juicio Oral y público si ello fuere necesario, ejercer recursos ordinarios e incluso recurso de casación ante el TSJ.

Es Justicia en San Cristóbal, Estado Táchira, hoy a los 27 días del mes de Enero de 2017.

HASTA AQUÍ ES TU SOLICITUD.

Procedimiento:

1.- Esta solicitud se debe introducir por ante el Alguacilazgo (oficina de recepción de documentos).

2.-  Allí le indicaran donde quedo tu solicitud.

3.- Acudir al Tribunal donde quedo la solicitud y pedir ser Juramentado (no requiere más escritos).

EL ACTO DEL NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR PENAL NO ESTA SUJETO A NINGUNA FORMALIDAD.

Dispone expresamente el Artículo 139 del Código Orgánico Procesal Penal:  
“El nombramiento del defensor no está sujeto a ninguna formalidad.  
Una vez designado por el imputado, por cualquier medio, el defensor deberá aceptar el cargo y jurar desempeñarlo fielmente ante el Juez, haciéndose constar en acta. En esta oportunidad, el defensor deberá señalar su domicilio o residencia. El Juez deberá tomar el juramento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud del defensor designado por el imputado.  
El imputado no podrá nombrar más de tres defensores, quienes ejercerán sus funciones conjunta o separadamente, salvo lo dispuesto en el Artículo 146 sobre el defensor auxiliar”.  
La disposición legal transcrita regula la simplicidad en el nombramiento del defensor, el modo y el tiempo en que debe aceptarse el cargo, el número máximo de ellos y, especialmente, establece el juramento de desempeñarlo fielmente como requisito formal esencial de validez, en desarrollo del Derecho Constitucional y Legal de Defensa consagrado en los Artículos 49.1 de la Constitución Bolivariana de Venezuela y 12, 125.3 y 137 del Código Orgánico Procesal Penal en todo estado de la investigación y del proceso.

La naturaleza jurídica de la institución de la defensa en juicio penal es de carácter y orden público, en el sentido de que el defensor cumple una función pública, es decir, el ejercicio de la defensa se asimila al de una función pública, definida por la necesidad de su intervención al ser investido de un conjunto de poderes que no están atribuidos a la parte, y por la prestación del juramento, todo lo cual concierte al defensor penal en un funcionario público en el proceso.  
DIFERENCIAS ENTRE EL DEFENSOR PRIVADO Y LA DEFENSA PÚBLICA.

A diferencia del Servicio de Defensa Pública, el defensor privado tiene que juramentarse en forma solemne, prestando el juramento ante el Tribunal y firmando el acta especial a tal efecto, suscrita además por el Juez y el Secretario. De allí que el juramento represente una solemnidad indispensable para que el abogado designado pueda adquirir en plenitud su investidura; y si falta éste, su intervención en el proceso carece de validez, debido a que el juramento se requiere para el ejercicio de cualquier función pública.

Así lo había establecido la jurisprudencia de la antigua Corte Suprema de Justicia, de vieja data, que rigió el derogado Sistema Inquisitivo de Enjuiciamiento Criminal, y lo ha ratificado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al asentar:

“… la defensa del imputado, cuando recae sobre un abogado privado, es una función pública y para poder ejercerla es impretermitible la prestación del juramento como solemnidad indispensable para alcanzar la plenitud de su investidura dentro del proceso penal”.  
“… no es la designación o nombramiento de defensor, sino la juramentación de éste, la formalidad esencial a la que está obligado el Juzgado a proveer con la prontitud que el caso requiera, tal como lo dispone el artículo 139 del citado Código Orgánico en salvaguarda del derecho a la defensa. Y en caso de cuestionamiento del nombramiento, le corresponde al Juez verificar su legitimidad mediante la simple ratificación que haga el imputado detenido, para lo cual basta su traslado posterior a la sede del Juzgado”.

Sent. 482 11-03-2003 Magistrado Ponente: José Manuel Delgado Ocando.  
Sent. 969 30-04-2003 Magistrado Ponente: José Manuel Delgado Ocando.  
OMISION AL JURAMENTO:

Esta omisión del Juramento produjo la invalidez del cargo del defensor, por infracción de la formalidad esencial a que se contrae el Artículo 139 del Código Orgánico Procesal Penal, acarreando su nulidad absoluta por aparecer estrechamente conexionada con la asistencia jurídica y representación procesal del acusado dentro del proceso penal, salvaguardada como Garantía Constitucional y Legal de su Derecho a la Defensa y al Debido Proceso en los señalados Artículos 49.1 de la Constitución Bolivariana de Venezuela y 12 y 125.3 del Código Orgánico Procesal Penal; y además, por vía de consecuencia necesaria produjo igualmente la nulidad absoluta de todos los actos procesales subsiguientes al referido acto írrito, hasta la presente fecha, que este Tribunal debe por imperativo legal declarar en conformidad con lo dispuesto en los Artículos 195 y 196 del Código Orgánico Procesal Penal por tratarse de un defecto sustancial en la forma de verificarse el acto impugnado, al estar fundado en una garantía consagrada a favor del acusado. Así se declara.  
En consecuencia, se impone Reponer la Causa al estado de que nombre nuevo defensor que, notificado por el Tribunal, manifieste su aceptación o excusa al cargo, preste el correspondiente juramento de ley y se reanude el proceso en Fase Intermedia por el trámite del procedimiento ordinario y así también se declara.